

y existir amplia experiencia de empleo como materia prima en la fabricación de piensos compuestos.

En su virtud, con el informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, dispongo:

Artículo único.

Se modifica el anexo, parte B, II (productos con autorización nacional) de la Orden de 5 de diciembre de 1988, relativa a la comercialización de piensos simples, con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente disposición.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de enero de 1996.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretarios generales de Producciones y Mercados Agrarios y de Alimentación y Directores generales de Producciones y Mercados Ganaderos y de Política Alimentaria.

ANEXO

En el anexo, parte B, II (productos con autorización nacional) de la Orden de 5 de diciembre de 1988, a continuación de 3.2.2, «Harina de subproductos de matadero», agregar:

1	Denominación	Descripción	Declaraciones obligatorias	Declaraciones facultativas	Requisitos de composición	Exigencias de envasado
1	2	3	4	5	6	7
3.2.3	Harina de sangre hidrolizada.	Producto obtenido por hidrólisis ácida de la sangre de los animales de matadero y posterior secado.	Proteína bruta.	Humedad. Cenizas insolubles en CIH.	Humedad máx. 10 por 100. Proteína bruta mín. 85 por 100. Solubilidad de la proteína bruta (1) mín. 90 por 100. Cenizas máx. 7 por 100. Cenizas insolubles en CIH máx. 1 por 100.	X

(1) Proteína bruta solubilizada por pepsina y ácido clorhídrico, expresado en porcentaje de la proteína bruta.

2542 ORDEN de 24 de enero de 1996 por la que se modifica el anexo de la Orden de 23 de marzo de 1988, relativa a los aditivos en la alimentación de los animales.

La Directiva 70/524/CEE, del Consejo, de 23 de noviembre, relativa a los aditivos en la alimentación de los animales, fue traspuesta a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Orden de 23 de marzo de 1988. El artículo 7 de la citada Directiva, en la redacción dada por la Directiva 84/587/CEE, del Consejo, de 29 de noviembre, prevé que el periodo de autorización de un nuevo aditivo o de una utilización relacionada con un aditivo no debe exceder de cinco años, a partir de su inscripción en el anexo II de la Directiva 70/524/CEE.

El plazo de duración de la autorización del antibiótico «Avoparcina» en piensos para vacas lecheras, finalizó el 8 de abril de 1995, de acuerdo con el anexo de la Directiva 94/50/CE. La Comisión, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 24 de la Directiva 70/524/CEE, propuso su inclusión en el anexo I de la citada Directiva.

Dado que, en el seno del Comité Permanente de la Alimentación Animal no prosperó la propuesta de la Comisión, se hizo necesaria la intervención del Consejo de Ministros de Agricultura de la Unión Europea, quien, por mayoría simple decidió rechazar dicha propuesta, quedando, por tanto, prohibida en todo el territorio comu-

nitario la utilización del aditivo «Avoparcina» en los piensos para vacas lecheras.

En su virtud, previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, dispongo:

Artículo único.

Se modifica el anexo de la Orden de 23 de marzo de 1988, por la que se dictan normas relativas a los aditivos en la alimentación de los animales, anulándose la autorización de empleo de la «Avoparcina» en los piensos para vacas lecheras.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de enero de 1996.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretarios generales de Producciones y Mercados Agrarios y de Alimentación y Directores generales de Producciones y Mercados Ganaderos y de Política Alimentaria.